



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
Proceso sucesorio: Finalidad y posibilidad del albacea de incluir o excluir bienes a su entera discreción	3
Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Aplicación de la nueva normativa a aquellas garantías mobiliarias que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Litisconsorcio en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de integrar al SINAC en discusión sobre titulación de bien inmueble comprendido de manera parcial dentro de reserva forestal	5
Interdictos en materia contencioso administrativa: Vía interdictal procederá únicamente cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas	6
FAMILIA	7
Interpretación de leyes: Posibilidad de realizar una interpretación teleológica o finalista de la norma que establece los requisitos para interponer una apelación por inadmisión en materia de familia	7
INSPECCIÓN JUDICIAL	7
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Quebranto del derecho a la dignidad de mujer, al valor de persona humana y al trabajo libre de hostigamiento sexual	7
Uso indebido de recursos institucionales: Ofrecimiento de correo electrónico institucional como medio para atender notificaciones en un proceso administrativo de índole personal	8

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



Consumo de drogas y/o bebidas alcohólicas: Desatención del tratamiento de rehabilitación brindado por la institución por consumo de alcohol	9
LABORAL	9
Consignación de prestaciones: Procedimiento que debe seguirse en caso de que surja contención sobre el derecho de participación en la distribución de las prestaciones de la persona trabajadora fallecida	9
Honorarios de profesional en abogacía en asuntos laborales: Invalidez del contrato de cuota litis al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley	10
Vacaciones: Análisis sobre el reconocimiento de vacaciones por cierre colectivo y no del descanso de medio año, a conserje del MEP que tiene incapacidad por enfermedad	11
PENAL	12
Evidencias: Posibilidad de la persona juzgadora de delegar, excepcionalmente y mediante resolución fundada, el secuestro, registro y examen de la documentación privada	12
Robo agravado: Amenaza de utilizar un arma no configura el agravante / Implementos que aseguran una puerta integran una unidad con aquella	13
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	14
CIRCULARES	16
CIRCULARES SECRETARÍA, EMERGENCIA NACIONAL COVID 19, SETIEMBRE 2022	19
AYÚDENOS A MEJORAR	20



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso sucesorio: Finalidad y posibilidad del albacea de incluir o excluir bienes a su entera discreción

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Cartago Sede Cartago
Materia Civil

Resolución Nº 00083 - 2022

Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2022 a las 3:30 p. m.

Expediente: 20-000319-0640-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1080080>

“IV.- El artículo 115 del Código Procesal Civil nos dice que los procesos sucesorios proceden para constatar y declarar la existencia de sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de bienes de la mortual y dotarla de representante legal. Dentro de esa línea de pensamiento es fundamental la figura del albacea, quien es el administrador y el representante legal de la sucesión en juicio o fuera de el, con facultades de un mandatario con poder general. Es al albacea a quien le compete, bajo su responsabilidad, la determinación del inventario de bienes, por lo que puede incluir o excluir bienes a su entera discreción, y sólo en el evento de que algún interesado, sea heredero, legatario, o acreedor, se sienta perjudicado con el listado de bienes propuesto, deberá solicitar la inclusión o exclusión del bien de su interés en la vía incidental. (artículo 548 del Código Civil y 128.1 y 128.4, estos del Código de Rito) A partir de estos criterios el Tribunal tiene claro que no es función del juzgador, impedir que el albacea incluya o excluya bienes del haber sucesorio, si bien en este caso se trata de un bien inscrito en el registro, y desde el punto de vista registral, debería cancelarse la existencia del vehículo de cita, lo cierto es que en esta sede judicial, la decisión de incluirlo o no dentro del inventario, es exclusiva del albacea, salvo que se perjudiquen derechos de algún interesado, situación que hasta el momento no se ha denunciado.



Proceso de ejecución de garantía mobiliaria: Aplicación de la nueva normativa a aquellas garantías mobiliarias que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley

Tribunal Primero de Apelación Civil
de San José

Resolución N° 00172 - 2022

Fecha de la Resolución: 21 de
Febrero del 2022 a las 7:46 a. m.

Expediente: 19-011606-1170-CJ

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1080279](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1080279)

“II.- Lleva razón la parte apelante en sus agravios. En el presente proceso se pretende la ejecución de una garantía inicialmente constituida como prenda común mediante escritura pública otorgada el día 15 de diciembre del año 2014 en donde lo sometido a garantía lo fue el vehículo automotor marca Caterpillar; carrocería: Excavadora; modelo: 320DL; año: 2012; n° de serie: CAT032DVKGF06712 con número de motor GDC58902. Lo afectado por ende, es un vehículo automotor encuadrable como Equipo Especial para obras civiles el cual trátase de un bien respecto del cual el legislador no dispuso exclusión al sometimiento del régimen de garantía mobiliaria, al tenor de lo preceptuado en el aparte a) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias. En estas condiciones, a partir del 20 de mayo de 2015 en que entró en vigencia la citada Ley, la mencionada garantía prendaria quedó sometida entonces al régimen especial de esta normativa, pero lo cierto es que ello ocurrió de pleno derecho según la previsión del artículo 3, en relación con el numeral 78, ambas normas del indicado cuerpo legal. En virtud de ello, la continuación de la vigencia de aquella prenda ahora como garantía mobiliaria no está supeditada al cumplimiento de ulteriores requisitos, más allá de su sola inscripción ante el Sistema de Garantías Mobiliarias lo cual así consta en el caso de autos, en tanto lo que se ejecuta otrora lucía antes inscrita como garantía prendaria ante el Registro de Bienes Muebles bajo el Tomo 2015 Asiento 0017315 pero luego, al entrar en vigencia la Ley, migró su inscripción ante el citado Sistema como garantía mobiliaria bajo el número GM-2116-2015. Así las cosas, tal y como correctamente lo esboza la parte actora apelante en su recurso, en el presente caso, para la ejecutoriedad del documento aportado con la demanda no era necesario observar los requisitos echados de menos por el a quo en la resolución recurrida, tocante a que hubiese dentro del contenido del contrato base alguna cláusula especial de constitución de garantía mobiliaria, ni la necesidad de alguna autorización por parte del del deudor garante al acreedor garantizado en orden a presentar formulario de inscripción inicial alguno ante el indicado Sistema de Garantías Mobiliarias y “demás formularios de inscripción posteriores.” Razones descritas determinan revocar la resolución apelada, para en su lugar se brinde curso a la demanda de ejecución de garantía mobiliaria salvo que otra razón de orden legal lo impida.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Liticonsorcio en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de integrar al SINAC en discusión sobre titulación de bien inmueble comprendido de manera parcial dentro de reserva forestal

Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda
Sec I

Resolución N° 00199 - 2022

Fecha de la Resolución: 08 de Junio del 2022 a las 8:10 a. m.

Expediente: 21-005593-1027-CA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1099216>

“V.- Resulta evidente para esta Cámara, la discusión gira en torno a la titulación de un área de cinco hectáreas, comprendidas dentro de la Reserva Forestal Los Santos, nótese, lo discutido no es la existencia del área protegida, sino la exclusión de la zona, que dice la parte accionante ha poseído por más de sesenta años y que es anterior en 10 años, a la creación de la Reserva, o bien, y en última instancia, la titulación parcial del área reclamada, excluyendo la comprendida en el plano SJ-2176662-2020. En razón de lo anterior, es posible deducir, en sub lite, es la naturaleza de la relación jurídica material y el contenido de una eventual sentencia estimatoria vinculada con las competencias del SINAC y la protección del patrimonio natural del Estado, lo que determina la integración de la litis con el referido Órgano; no es, como lo interpreta la Juzgadora de Instancia, lo regulado en el numeral 12:2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que define, en el particular caso, la intervención como parte pasiva del SINAC, toda vez que, este proceso no tiene por objeto la revisión de legalidad de conductas administrativas, establecido como supuesto de hecho en el referido canon, para la integración como parte demandada -en este caso en forma conjunta con el Estado- de un órgano administrativo con personalidad jurídica instrumental (en similar sentido Voto 290-2013, dictado por esta Cámara a las 16:30 horas del 17 de mayo del 2013). Tómese en consideración, tal y como lo señala la representación del Estado, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, las áreas silvestres protegidas, en cualquiera de sus categorías -lo que incluye las reservas forestales- serán administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía; por su parte, el canon 22 de la Ley de Biodiversidad, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), con personería jurídica propia, con el siguiente objeto: “(...)será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica(...)” (Énfasis suplido). En consecuencia, al debatirse en el presente proceso, la titulación de un bien inmueble, comprendido al menos parcialmente, dentro del área de la Reserva Forestal Los Santos -Patrimonio Natural del Estado- la intervención del SINAC, resulta necesaria en calidad de parte demandada, por así exigirle la naturaleza de la relación jurídico material -canon 22.1 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 220 del C.P.C.A-; resulta a todas luces, insuficiente la sola comunicación de la existencia del proceso, con sustento el artículo 15 del Código que rige la materia, pues ello no garantiza de manera plena el ejercicio de la defensa que puede realizar quien ostenta la calidad de parte demandada, con un interés directo en lo que en definitiva se resuelva en el proceso. En razón, de lo anterior, la resolución recurrida deberá ser revocada [...]”.



Interdictos en materia contencioso administrativa: Vía interdictal procederá únicamente cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas

Tribunal de Apelación Contencioso
Administrativo y Civil de Hacienda
Sec I

Resolución N° 00243 - 2022

Fecha de la Resolución: 14 de Julio
del 2022 a las 11:50 a. m.

Expediente: 19-000737-1028-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1103717](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1103717)

“X. [...] interpreta esta Cámara, el legislador con la reforma procesal introducida al numeral 106 del Código Procesal Civil, de ninguna forma vació de contenido la protección sumaria históricamente ofrecida al justiciable contra las vías de hecho de la Administración Pública, donde no existe resolución administrativa previa que justifique la actuación material; por lo que el actuar Administrativo se torna en arbitrario y la protección del sistema judicial resulta imperiosa, mediante la puesta en ejecución de mecanismos céleres, eficientes, que garanticen el restablecimiento de su esfera jurídica, lo anterior, en cumplimiento del principio de justicia pronta y cumplida, consagrado en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, así como el mandato impuesto a los órganos que integran esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el numeral 49 de la Carta Magna, de: “(...)garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público(...)”. Nótese, en forma conteste con los antecedentes legislativos que inspiraron al legislador del año 1978, aprobar el numeral 357 de la Ley General de la Administración Pública y su posterior desarrollo jurisprudencial -ya comentados en apartados anteriores- estableció el legislador del año 2018, los límites de acceso a la vía interdictal en forma diáfana: no procederá cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas. Contrario sensu, si el acto perturbatorio no encuentra sustento en una decisión judicial -sentencia o auto que revista tal carácter- o administrativa -acuerdo, resolución, etc.-, firmes y eficaces, se mantiene la garantía de la defensa del administrado a través de la acción interdictal, lo que incluye la protección cautelar cuando se configuren los presupuestos para su adopción. En conclusión, esta Cámara es del criterio, que la vía interdictal, mantiene actualidad dentro de la protección dada al justiciable ante vías de hecho de la Administración Pública, la competencia persiste de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 110 inciso 3) y se limita únicamente en los supuestos establecidos en el numeral 106 del Código de Rito, sea, cuando la perturbación objeto del proceso interdictal proceda de decisiones judiciales o administrativas, con lo cual, se separa de la consideración contenida en la resolución hoy recurrida [...]”.



Resoluciones

FAMILIA

Interpretación de leyes: Posibilidad de realizar una interpretación teleológica o finalista de la norma que establece los requisitos para interponer una apelación por inadmisión en materia de familia

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00619 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Julio del 2022 a las 11:00 a. m.</p> <p>Expediente: 22-000272-0673-NA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1102407</p>	<p>“PRIMERO. [...] Al mérito de lo expuesto, la interrogante es: ¿será pertinente mantener criterios pura y estrictamente formalistas para rechazar un recurso de apelación por inadmisión cuando no se cumple alguno de los requisitos que menciona el artículo 584 del Código Procesal Civil de 1989, haciendo una interpretación literal de la norma, o lo correcto será realizar un análisis menos estricto de esos requisitos, atendiendo a que el núcleo duro o la finalidad buscada por el recurso de apelación por inadmisión es que el superior pueda examinar si el inferior rechazó ilegalmente un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de una resolución suya, sobre todo ahora que el Código Procesal Civil de 1989 ÚNICAMENTE SE APLICA EN EL DERECHO DE FAMILIA, que es un derecho vivo y dinámico? [...]”</p>
--	---

INSPECCIÓN JUDICIAL

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Quebranto del derecho a la dignidad de mujer, al valor de persona humana y al trabajo libre de hostigamiento sexual

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04014 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Noviembre del 2021 a las 2:50 p. m.</p> <p>Expediente: 19-001059-0031-IJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077201</p>	<p>“IV.- [...] El cuadro fáctico descrito encuadra en la figura de hostigamiento sexual, con la acción así desplegada por el acusado se está ante una conducta con contenido sexual, que resultó indeseable para quien la sufrió, sea [Nombre 002], conducta que encuadra en los elementos descritos en las normas que sancionan el hostigamiento sexual, en su contenido y naturaleza sexual, hecho que se califica de grave, porque lesionó también sus derechos fundamentales de dignidad y al trabajo libre de hostigamiento sexual, con lo cual ha perjudicado el bienestar personal de la denunciante, al respecto ver los artículos 3 y 4 de la Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia sobre las definiciones y manifestaciones del acoso sexual. Los artículos 1 y 2 del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial, siendo el artículo 2do. el que contiene las definiciones, disponiendo en el inciso 1) lo siguiente: “...Se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta sexual escrita, verbal o no verbal o física, indeseable por quien la recibe, reiterada o aislada, que provoca una interferencia sustancial con el desempeño del trabajo de una persona o cree un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo”. Tales derechos de la mujer también son reconocidos y protegidos a nivel internacional, por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); estos instrumentos brindan protección a nivel internacional de los derechos de la mujer y son de aplicación en nuestro país, los numerales primero y segundo de la Convención Interamericana son muy</p>
--	--



Resoluciones

	<p>específicos en señalar como violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta sexual psicológica tanto en el ámbito público como en el privado. Y tales derechos de la servidora [Nombre 002], se han visto seriamente lesionados por la acción desplegada por el encausado. En tal sentido, no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que se violenten los derechos fundamentales de la víctima, por parte de un servidor judicial, en este caso un servidor que ocupa un cargo de Jefatura de una Delegación del Organismo de Investigación Judicial, y esa condición no le permite bajo ningún contexto irrespetar a sus compañeras de trabajo con acciones y comentarios indeseados de carácter sexual; en su comportamiento diario debe guardar la discreción, el respeto y el decoro en todas y cada una de sus acciones, dentro y fuera de las instalaciones del Poder Judicial, porque lo que hizo el acusado [Nombre 001] es un atropello a la dignidad de una mujer, lo que a todas luces resulta reprochable, más viniendo de un servidor del Organismo de Investigación Judicial, quien debe mantener una conducta intachable, fuera de toda duda y reclamo, ajustada a los más altos niveles de probidad y respeto con las demás personas, de manera tal que sus conductas no pongan en entredicho los valores que la institución promueve; por el contrario, el actuar del acusado [Nombre 001] desconoció el ordenamiento jurídico nacional e internacional que protege a la mujer en sus derechos fundamentales.[...].”</p>
--	--

Uso indebido de recursos institucionales: Ofrecimiento de correo electrónico institucional como medio para atender notificaciones en un proceso administrativo de índole personal

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 04027 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Noviembre del 2021 a las 2:59 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000337-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1077208</p>	<p>“II. [...] en el presente asunto si concurren los elementos de la falta disciplinaria, por cuanto el elemento material queda acreditado con la acción de la encausada en utilizar su cuenta de correo electrónico institucional, para ofrecerla como medio de notificaciones en un proceso administrativo del Ministerio de Salud que se tramitaba en su contra, lo cual es un asunto de índole personal. [...] Es claro entonces, el correo electrónico institucional no puede ser utilizado de forma discrecional, sino que su uso se limita a cuestiones estrictamente laborales. En el caso particular, se tiene por debidamente acreditado que la acusada utilizó un recurso tecnológico de la institución para un propósito extra laboral, lo cual constituye una actuación contraria a la normativa antes expuesta [...]”</p>
--	---



Resoluciones

Consumo de drogas y/o bebidas alcohólicas: Desatención del tratamiento de rehabilitación brindado por la institución por consumo de alcohol

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01433 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Abril del 2022 a las 7:45 a. m.</p> <p>Expediente: 21-002234-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1085495</p>	<p>“II.-[...]Conforme lo precisa la cita de análisis, siendo que se ha demostrado que el colaborador ha desatendido el tratamiento de rehabilitación brindado por la Institución, y ante las reiteradas conductas de abandono en las que ha incurrido, torna insostenible la continuación de la contratación de empleo, siendo preciso rescatar que con su actuar, como servidor destacado en la Sala Constitucional, ante la repudiable actuación de descolgar el teléfono y quedarse dormido en horas labores, ha menoscabado la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona usuaria de la línea telefónica.”</p>
--	---

LABORAL

Consignación de prestaciones: Procedimiento que debe seguirse en caso de que surja contención sobre el derecho de participación en la distribución de las prestaciones de la persona trabajadora fallecida

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00185 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Mayo del 2022 a las 1:06 p. m.</p> <p>Expediente: 22-000049-0929-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1094204</p>	<p>“2-SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL. El artículo 551 del Código de Trabajo es claro al definir el procedimiento que debe seguirse en caso de que surja contención sobre el derecho de participación en la distribución de las prestaciones de la persona trabajadora fallecida. Para los efectos, el numeral indicado es claro en establecer que el escrito de demanda de mejor derecho o de oposición debe reunir los requisitos de la demanda ordinaria. De dicha oposición, debe concederse traslado a las personas cuyo derecho se pretende afectar y, posteriormente, en audiencia oral, debe juzgarse el conflicto y dictarse la sentencia en la forma prevista para el proceso ordinario. El legislador previó, además, que el derecho de participación se debe dirimir en el mismo expediente aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia.[...]”</p>
--	---



Honorarios de profesional en abogacía en asuntos laborales: Invalidez del contrato de cuota litis al establecerse remuneración al profesional por encima del máximo permitido en la ley

Tribunal de Apelación de Trabajo del
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00278 - 2022

Fecha de la Resolución: 30 de Mayo
del 2022 a las 11:20 a. m.

Expediente: 14-001041-1178-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1094199](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1094199)

“II.- Estudiados los autos, por unanimidad, se arriba al válido convencimiento de que, el apelante carece de derecho a reclamar más del veinticinco por ciento por concepto de costas u honorarios de abogado.[...] De conformidad con la parte dispositiva del fallo de primera instancia y del anterior artículo 495 del Código de Trabajo no es posible acordar honorarios a favor del profesional en Derecho que, puedan superar el límite del porcentaje del veinticinco por ciento, calculado sobre los beneficios económicos obtenidos en sentencia por la persona trabajadora.[...] Lo anterior es improcedente y, por ende, la decisión impugnada merece ser avalada por este Tribunal de Apelación, habida cuenta que la sentencia que acogió parcialmente la demanda concedió derechos irrenunciables y, en materia laboral, uno de los requisitos que, de manera indispensable o necesaria, debe concurrir para que el contrato de cuota litis tenga validez, estriba en que el convenio suscrito entre el abogado y su cliente no puede sobrepasar lo dispuesto por el Código de Trabajo y, en sentido similar, se encuentra regulado en los actuales numerales 562 y 564 de la Ley 9343, conocida como Reforma Procesal Laboral. Lo anterior, por cuanto dicho ordinal reitera la particular directriz, en el sentido de que el porcentaje de honorarios a convenir no puede superar el aludido parámetro del veinticinco por ciento y, cuyo propósito, indiscutiblemente, está dirigido a amparar los derechos constitucionales y legales del trabajador[...]

La propia jurisprudencia emanada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, ha dispuesto que, aspectos como el que motiva la presente controversia no pueden quedar librados a la voluntad de las partes y, en salvaguarda de los derechos de la parte trabajadora, ha interpretado que no se pueden estipular disposiciones perjudiciales que permitan que el abogado perciba un porcentaje de honorarios más allá de lo regulado en el comentado numeral 495, los cuales, serían retribuidos mediante las sumas dinerarias concedidas por concepto de derechos laborales. Al respecto, puede consultarse la Sentencia Número 2006-01011 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil seis.[...]”



Vacaciones: Análisis sobre el reconocimiento de vacaciones por cierre colectivo y no del descanso de medio año, a conserje del MEP que tiene incapacidad por enfermedad

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución Nº 00510 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Mayo del 2022 a las 8:25 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001479-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1092781</p>	<p>“SEXTO: ANÁLISIS de los AGRAVIOS del ESTADO. [...] En tal orden de ideas, y considerando las dos normativas supra citadas, se debe advertir que las vacaciones de dos semanas del mes de julio o de “mediados de curso lectivo”, no aplican para el puesto que estaba desempeñando la actora durante la incapacidad laboral que disfrutó como Trabajadora Conserje de Centro Educativo. En cuanto a este tipo de puestos de trabajo, la normativa es muy clara, que en ese período de vacaciones en que tanto el estudiantado como el personal docente y docente administrativo, se encuentran de vacaciones, el director de cada centro educativo asignará los trabajos indispensables que deben de cumplir, los servidores no comprendidos en la Carrera Docente, tales como oficinistas, auxiliares de laboratorio, personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar. Así las cosas, al estar el puesto de trabajo de la actora excluido del régimen de vacaciones que corresponde a medio curso lectivo, se debe revocar parcialmente lo sentenciado. [...]”</p>
--	--



PENAL

Evidencias: Posibilidad de la persona juzgadora de delegar, excepcionalmente y mediante resolución fundada, el secuestro, registro y examen de la documentación privada

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal III Circuito Judicial de Alajuela
San Ramón

Resolución Nº 00407 - 2022

Fecha de la Resolución: 13 de Mayo
del 2022 a las 9:15 a. m.

Expediente: 21-000197-0065-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1090781](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1090781)

“I.- [...] La Ley No. 7425 de 09 de agosto de 1994 contempla dos supuestos donde interviene el Juez de Garantías. El primero de ellos, está previsto en el artículo 2, de acuerdo con el cual: “Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el Juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva. El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.”. Como puede verse, solamente el Juez de Garantías tiene la autoridad para ordenar el acceso a documentos privados. Naturalmente, esto incluye tanto la documentación impresa (v. gr. correspondencia escrita, cuadernos, diarios personales, fotografías impresas, etc.), como también documentos grabados en registros magnetofónicos (v. gr. cintas de audio con información privada) o en formato digital (v. gr. archivos almacenados en computadoras o teléfonos celulares). Ahora bien, nótese que de la redacción de la norma, se desprende que la ejecución de diligencia, propiamente dicha, consiste en la realización de tres tipos de labores distintas: i).- Registrar la documentación privada. ii).- El secuestro de la documentación privada. iii).- El examen de la documentación privada. En principio, de acuerdo con lo que establece este artículo 2, corresponde al Juez de Garantías la realización de estos tres actos. Sin embargo, la misma norma autoriza para que, excepcionalmente, el Juez, en la misma resolución que autoriza acceso a la documentación privada, excepcionalmente y por resolución fundada, delegue la realización de la diligencia, en su totalidad, en el Ministerio Público y la policía especializada, que posteriormente deberán informarle de los resultados. Dicho de otra manera, si el Juez de Garantías así lo autoriza, tanto el Ministerio Público como el Organismo de Investigación Judicial, quedan facultados para registrar, secuestrar y examinar directamente la documentación privada. [...]”



Robo agravado: Amenaza de utilizar un arma no configura el agravante / Implementos que aseguran una puerta integran una unidad con aquella

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00799 - 2022

Fecha de la Resolución: 06 de Junio
del 2022 a las 10:00 a. m.

Expediente: 21-000182-0597-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1099097](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1099097)

"II.- [...] Lleva razón la defensa en cuanto reprocha que, la simple amenaza hecha por el justiciable de que portaba un cuchillo no constituye la agravante que prevé el inciso 2 del numeral 213 inciso 2) del Código Penal. En cuanto al concepto y significado del robo mediante el empleo de un arma, resulta oportuno citar el voto 179-1993 de la Sala Tercera que, pese a su antigüedad, analizó tal elemento del tipo objetivo, esbozándose una serie de criterios que, no solo tienen plena vigencia, sino además esta cámara de apelación comparte por completo y que se transcribe de seguido: "El robo se califica como agravado si se realiza usando armas (artículo 213, inciso 2). Es una calificación por el medio utilizado, que hace más grave la conducta al tornarla más peligrosa y ser más intimidante para el agraviado. La agravante supone, evidentemente, que el arma debe intimidar y para ello debe, por lo menos, mostrarse ostentosamente a una persona para vencer su voluntad, exhibirse con intención de intimidar para doblegar o evitar la resistencia de la víctima a esa acción (que puede ser el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero, como se señaló anteriormente). Blandir el arma o apuntar con ella o dispararla son maneras claras para que se configure la agravante. La mera posesión, tenencia o portación de armas no da lugar a la agravante. 2.1) Concepto de "arma". Este concepto se perfila en dos sentidos. Por arma se entiende tanto el objeto destinado por sus características en forma específica para la defensa y el ataque (sentido propio) como el que, eventualmente, y sólo porque aumenta el poder ofensivo del hombre, puede ser utilizado para los fines mencionados (sentido impropio)." (el subrayado ha sido suplido). De acuerdo con el acervo de prueba que fue evacuado en el debate, en ningún momento el imputado exhibió ni usó el cuchillo como tal, sino se limitó a amenazar a los presentes diciéndoles que lo portaba, lo cual no fue corroborado o constatado por alguno de los presentes, sin que esa mera referencia o aseveración de una probable portación pueda constituir el elemento objetivo del tipo penal que prevé la norma, de modo que la fundamentación que brindó el tribunal en cuanto a la causal del agravación resulta errada. Ahora bien, lo antes expuesto no significa que se deba recalificar el hecho a otra figura penal, ya que atendiendo a la literalidad del hecho probado, el tribunal acreditó que el imputado se introdujo a la vivienda de la ofendida, forzando la cadena que protegía la puerta trasera, siendo esa una acción que sí agrava el robo, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 213 supra citado. Sobre ese punto debe señalarse que todos los implementos que aseguran una puerta, integran una unidad con aquella, lo cual significa que su fractura, ruptura o perforación la afecta y constituye una fractura en los términos que la norma sustantiva lo prevé. [...]"



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de hecho (queja)
Sentencia FPA 7789/2015
Argentina

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fecha de resolución: 26-03-2019

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Seguridad social.

Grupos expuestos a condiciones de vulnerabilidad: Personas con enfermedad, Personas mayores

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina refirió que en determinadas circunstancias resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, como en el caso lo son los adultos mayores. Específicamente, si mediante ese tratamiento diferenciado se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitario que recae sobre los adultos mayores.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-08/ARG67-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

En 2015, un adulto mayor de 79 años quien padecía problemas de salud demandó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) porque vulneró su derecho a la seguridad social ya que realizó una serie de retenciones en su pensión jubilatoria por concepto del impuesto a las ganancias durante su actividad laboral. En respuesta, el tribunal de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del apartado correspondiente a la Ley de Impuesto a las Ganancias mediante el cual se justificó la retención. Asimismo, ordenó a la autoridad demandada que reintegrara al demandante las cantidades retenidas. Tal resolución fue confirmada por el tribunal de apelación quien argumentó que la referida ley contravenía disposiciones tanto de la Constitución Nacional y de algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En este sentido concluyó que la jubilación no es una ganancia sino una deuda que tiene la sociedad con el jubilado y tal prestación permite gozar de un beneficio cuando la capacidad laboral disminuye o desaparece. Además, puntualizó que la jubilación al ser una suma de dinero que se ajusta al parámetro de integridad, no puede ser producto de ningún tipo de imposición tributaria. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso un recurso extraordinario que fue negado. Por lo tanto, la AFIP presentó un recurso de queja.



Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina puntualizó que la cuestión en conflicto involucraba la legítima atribución estatal de crear impuestos pero también resaltó la importancia sobre el disfrute de derechos a la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes. En ese sentido señaló que tratándose de la materia tributaria, el principio de igualdad constitucional no solo exige la creación de categorías de impuestos razonables, sino que también prohíbe gravar la misma contribución para quienes están en desigualdad de situaciones. Asimismo, la Corte refirió que en determinadas circunstancias resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, como en el caso son los adultos mayores, si mediante ello se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitario. Por ello, resulta relevante tomar en consideración el marco normativo internacional, en específico, el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas 2 Argentina Mayores establece el derecho de toda persona a gozar de la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, se destacó que la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados resulta insuficiente si no se ponderan otras variables necesarias fijadas por el propio texto constitucional para tutelar a quienes se encuentran en tan excepcional situación. Por lo tanto, se debe informar a las autoridades encargadas de la administración tributaria que la omisión de disponer de un tratamiento diferenciado para aquellas personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren afectados por el tributo (personas mayores de edad, enfermos y discapacitados) contraviene la Constitución Nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos previamente referidos.

Resolutivos





Por todo lo anterior, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del apartado correspondiente a la Ley de Impuesto a las Ganancias y ordenó que se informara al Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de los jubilados en condiciones de vulnerabilidad, por vejez o enfermedad. Por otro lado, también confirmó la sentencia apelada y ordenó que la autoridad demandada reintegrara al demandante los montos que se le hubieren retenido con sustento en la ley impugnada.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>








CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **SETIEMBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
162-22	31 de Agosto del 2022 Fecha de Publicación: 12 de Setiembre del 2022	Sistemas, Escritorio virtual	Reiteración de las disposiciones relacionadas con la obligación de mantener todos los registros actualizados en el Sistema de Gestión y Escritorio Virtual en materia de violencia doméstica.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8884
163-22	31 de Agosto del 2022 Fecha de Publicación: 14 de Setiembre del 2022	Reglamentos, Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN para identificación Humana	Acuerdo adoptado por la Corte Plena en sesión N° 41-2022, celebrada el 8 de agosto de 2022, artículo VI, sobre modificación de los artículos 16 y 29 del “Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN para Identificación Humana”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8885
166-22	05 de Setiembre del 2022 Fecha de Publicación: 15 de Setiembre del 2022	Ley de Pensiones Alimentarias, Juzgados de Pensiones Alimentarias	Actualización de Tarjetas Electrónicas	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8889
167-22	20 de Setiembre del 2022	Escritorio virtual	Lineamientos específicos para el acceso y seguridad de datos de los sistemas informáticos Gestión y Escritorio Virtual, en materia civil	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8908





Circulares

170-22	05 de Setiembre del 2022 Fecha de Publicación: 26 de Setiembre del 2022	Valoraciones Médicas	Obligatoriedad de los servidores y servidoras judiciales de asistir a valoración médica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8894
173-22	08 de Setiembre del 2022	Manuales de Procedimientos	Actualización del “Manual de Procedimientos para la Administración y Control de Títulos Valores”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8900
175-22	14 de Setiembre del 2022	Tecnología	Obligación de las jefaturas de los despachos que cuentan con planes de contingencia tecnológica de difundirlo al personal a cargo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8907
177-22	13 de Setiembre del 2022	Protocolos	Addenda a la circular No. 94-2022 del “Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8904
178-22	13 de Setiembre del 2022	Comisión Interinstitucional de Tránsito, Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres	Recepción de denuncias por Colisión.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8905





Circulares

180-22	22 de Setiembre del 2022	Sistemas	“Uso obligatorio del Sistema de Asistencia Electrónica Institucional (SAEI)”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8921
181-22	23 de Setiembre del 2022	Competencias territoriales	Partición de competencia territorial del actual Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste (Pavas) y de las sedes penales del Primer Circuito Judicial de San José.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8922



CIRCULARES SECRETARÍA EMERGENCIA NACIONAL COVID 19, SETIEMBRE 2022

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). SETIEMBRE 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte” número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
0169-22	05 de Setiembre 2022 Fecha de Publicación: 26 de Setiembre del 2022	CORONA VIRUS (COVID-19)	Actualización de protocolos sanitarios varios, como parte de las nuevas disposiciones sanitarias vigentes	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8893
0185-22	27 de Setiembre del 2022	CORONA VIRUS (COVID-19)	Suspensión del uso de las mascarillas.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8924



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.